

AUTO No. 01740

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió concepto técnico No. 10948 del 01 de Julio de 2010, en el cual se concluye que el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno para una zona residencial.

Que mediante radicado No. 2010ER16191 del 26 de Marzo de 2011, el Coordinador local de Seguridad, Convivencia Espacio Público y Establecimientos de Comercio, de la Alcaldía Local de Kennedy, realizó solicitud de apoyo técnico en operativo.

Que esta entidad realizó visita técnica de inspección y Acta /Requerimiento No. 0142 el día 16 de Mayo de 2011 al señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547 en calidad de propietario del establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el 19 de Julio de 2011, emitió concepto técnico No. 4700, en el cual se concluye que el establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, está incumpliendo con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial en periodo diurno.

Que el 05 de Enero de 2012, emitió Acta / requerimiento No. 1099, al Señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, donde se le solicita que realice las acciones y obras al establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, necesarias para el cumplimiento de la norma ambiental.

Que con el fin de realizar seguimiento al Acta/ requerimiento No. 1099 del 05 de Enero de 2012, el día 107 de Abril de 2012, esta Secretaría, llevó a cabo Visita de Seguimiento y

AUTO No. 01740

Control al establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 03914 del 16 de Mayo de 2012, en donde se concluyó que el establecimiento está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso de suelo residencial.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00024 del 14 de Enero de 2013 en contra del Señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Acto Administrativo notificado personalmente el día 09 de Mayo de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 10 de Mayo de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

AUTO No. 01740

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 03914 del 16 de Mayo de 2012, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (un equipo y dos parlantes) en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 38 SUR No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, dio un valor de 68.57 dB(A) en horario diurno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No.00024 del 14 de Enero de 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el Señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 00024 del 14 de Enero de 2013 (68.57 dB(A)), el Propietario del establecimiento de comercio denominado **A 1000 Y 2000** presuntamente incumplió los estándares permisibles para una Zona Residencial en horario diurno.

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido

AUTO No. 01740

en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-624, se presume como infractor de los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 del Decreto 948 de 1995 al señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por tanto, según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 627 de Abril 07 de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señalando en su Artículo 9 que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

AUTO No. 01740

Que este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos por su presunto incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en contra del señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODOS A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que es de tener en cuenta que mediante las Actas de Requerimiento No. 142 del 16 de Mayo de 2011 y Acta No. 1099 del 05 de Enero de 2012, se le solicitó acciones y obras al propietario del establecimiento **TODOS A 1000 Y 2000**, señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, sin que en las visitas realizadas los días 27 de Marzo de 2010, 22 de Junio de 2011, y 07 de Abril de 2012 se hubieran realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy ...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que por lo anterior se establece que encontrándose la localidad de Kennedy dentro de un sector crítico de la Ciudad y clasificada para atención prioritaria y progresiva, existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual el señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODOS A 1000 Y 2000**, incurrió presuntamente en una conducta dolosa.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 01740

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547, en calidad de propietario del establecimiento **TODO A 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno, generados mediante el empleo de un equipo y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo señor **WILSON ALEJANDRO OSORIO CATAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98506547 o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 38 Sur No. 86C – 63 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

AUTO No. 01740

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Propietario del establecimiento de comercio **TODOS A 1000 Y 2000**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-624

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/06/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01740

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

